

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO**

AUTO: 00015/2017

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO**

Modelo: N01700

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

**N.I.G:** 36057 45 3 2016 0000940

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000491 /2016 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** Adriana

**Abogado:** EDUARDO SILVA MARTINEZ

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**AUTO Nº 15/17**

Vigo, a 9 de marzo de 2017

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO:** El Concello de Vigo dictó en fecha 23-11-2016 resolución reconociendo como ingreso indebido la cantidad de 1033,65 euros, ingresada por la actora según recibos del padrón de los años 2015 y 2016 de exacciones unificadas industriales, acordando su devolución con intereses legales.

El actor presentó escrito solicitando que se dicte auto declarando terminado el procedimiento, habida cuenta de que materialmente las pretensiones vinieron a ser estimadas por la Administración demandada, con imposición de costas a la demandada por su mala fe y temeridad.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO :** El art. 76 de la L.J.C.A. dispone lo siguiente:

"1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en la redacción vigente en el momento de iniciarse el presente procedimiento jurisdiccional "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad ."

Por otra parte, el artículo 22 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, establece que " *Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas*".

**SEGUNDO:** En el presente caso se dan los presupuestos necesarios para dar por finalizado el proceso por satisfacción extraprocesal de pretensiones de la parte demandante, ya que se ha reconocido su pretensión de devolución de cantidades correspondientes al alta en el padrón de Exacciones Unificadas Industriales.

La satisfacción extraprocésal, en los términos regulados en el art. 76 de la Ley 29/1998, es un modo de terminación anormal del proceso, por desaparición de su objeto, que exige que la Administración demandada, una vez interpuesto el recurso contencioso, reconozca totalmente las pretensiones del recurrente mediante un acto no procesal. Es, por tanto, una figura jurídica consistente en la emisión por la Administración de un nuevo acto administrativo por el que satisface de forma total las pretensiones del demandante y provoca la finalización del proceso por carencia manifiesta de objeto. Tales "pretensiones", de conformidad con lo que establece el art. 56.1 de la mencionada Ley 29/1998, son las deducidas por el recurrente en el proceso.

El artículo 76 de la LJCA 29/1998 no contiene ninguna previsión sobre la imposición de costas procesales en los casos de satisfacción extraprocésal, lo cual deja cierto margen de apreciación al órgano jurisdiccional, que no está absolutamente obligado a imponerla en estos casos, debiendo atender a las circunstancias del caso concreto.

Una aplicación supletoria de la LEC 1/2000, siguiendo los dictados de la Disposición Final Primera de la LJCA 29/1998, sería una de las posibilidades interpretativas del ordenamiento jurídico en esta materia, y conllevaría la terminación del proceso sin imposición de costas, al implicar la satisfacción extraprocésal de la pretensión una desaparición sobrevenida del objeto, cuya regulación en la LEC en el artículo 22 lleva asociada la no imposición de costas procesales.

Ahora bien, en una interpretación favorecedora a los intereses de los recurrentes, también se encuentran algunos pronunciamientos judiciales que combinan una aplicación supletoria de la LEC con una aplicación analógica de las consecuencias asociadas al allanamiento, atendiendo a la regulación de este último instituto en la LEC 1/2000.

En la búsqueda de un criterio que permita fijar pautas objetivas que orienten la decisión de imposición de costas en estos casos cabe citar las consideraciones expuestas en la **Sentencia del TSJ del País Vasco de 29-5- 2015, nº 265/2015, nº recurso 752/2014** , que razona del siguiente modo:

*"La imposición de las costas a la Administración demandada no puede ampararse en el párrafo 1º del artículo 139-1 de la Ley Jurisdiccional porque no estamos en un supuesto de estimación parcial "intraprocesal" de las pretensiones de la recurrente sino de satisfacción " extraprocesal " de esas pretensiones (artículo 76 LJCA) y en ese supuesto, el pronunciamiento sobre costas no puede correr la misma suerte que en el supuesto de que sea una sentencia o auto del tribunal el que resolviendo la cuestión controvertida ponga término al recurso o incidente.*

*Además, la asimilación de la satisfacción extraprocesal a la estimación total del recurso contencioso no implicaría el juicio de mala fe o temeridad en la actuación de la demandada sino la imposición de las costas a esa parte en razón a su vencimiento, de conformidad con el párrafo 1º del mismo precepto.*

*Por consiguiente, la condena en costas en el caso de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal no puede ampararse en el artículo 139-1 de la Ley Jurisdiccional .*

*(.. .) El artículo 76 de la LJCA no regula la imposición de costas en el caso de que el procedimiento termine por satisfacción extraprocesal (idem, el artículo anterior respecto al allanamiento).*

*En cambio, el artículo 74-6 dispone que "el desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas "; esto significa, que la terminación del procedimiento ora por desistimiento ora (mutatis mutandi) por decisión unilateral de la demandada puede implicar la condena en costas. ¿En qué supuestos?. En el caso de desistimiento, en el supuesto previsto por el artículo 396-2 de la LEC . Y en el caso de satisfacción procesal -entendemos- en el supuesto previsto por el artículo 395-1 de la LEC , dada la analogía entre esa figura y la del allanamiento ( Autos de esta Sala en los recursos 34/2013; 737/2013 ; 112/2014).*

*Así, y dado que la satisfacción de la pretensión del recurrente se produjo antes de que el Ayuntamiento contestara a la demanda, solo procedería la imposición de costas a esa parte si se apreciara mala fe en su actuación.*

*( ...) El precepto de la ley procesal civil que se acaba de citar dice que "Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandante requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación", lo que esta Sala en los autos precitados considera equivalente a la reclamación previa al recurso contencioso-administrativo."*

**TERCERO:** Ante la ausencia de un criterio legal y jurisprudencial unívoco, pacífico y reglado, debe señalarse que en el presente caso la satisfacción extraprosesal de la pretensión se ha producido antes de la contestación a la demanda, por lo que de seguir este criterio de aplicación supletoria y analógica de la LEC 1/200, solo cabría imponer las costas procesales en el caso de apreciar mala fe en la Administración demandada.

No se aprecian en el presente caso los elementos necesarios para imputar a la Administración demandada la existencia de mala fe, ni temeridad, habida cuenta de que ha procedido a la devolución de las cantidades satisfechas, con intereses, reconociendo el derecho a la devolución antes de la contestación a la demanda, y ello a pesar de la concurrencia de motivos, también alegados en la contestación, de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo: el alta en el padrón no es un acto impugnabile con motivo de este recurso contencioso-administrativo, por extemporaneidad y falta de agotamiento de la vía económico-administrativa. En este sentido debe destacarse que la publicación del padrón de exacciones unificadas industriales se verificó en el BOP de 8 de junio de 2015, y que cualquier pretensión impugnatoria del mismo tenía que haberse articulado mediante la interposición de reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes, con la posibilidad de reposición potestativa. El recurso de reposición se interpuso por el actor fuera del mencionado plazo, el 22 de junio de 2016, y además no agotó la vía económico-administrativa.

En cuanto al escrito presentado en fecha 22-6-2016 por el que se solicita la devolución de cantidades, el Concello lo tramitó y resolvió como expediente de devolución de ingresos indebidos, en congruencia con la real naturaleza de lo pretendido, y este tipo de expedientes tiene un plazo de resolución de 6 meses, conforme al artículo 221.1 en relación con el artículo 220.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria. El actor interpuso su recurso contencioso-administrativo antes del plazo de 6 meses, por tanto, antes del plazo de resolución, lo que convertía a la impugnación contencioso-administrativa es inadmisibles por falta de objeto, al no poder afirmarse que se hubiera desestimado por silencio tal petición de devolución. Además la resolución, expresa o por silencio, del expediente de devolución de ingresos indebidos, una vez verificada, tampoco era impugnables directamente en vía contencioso-administrativa, debiendo agotarse la vía económico-administrativa mediante la interposición de la reclamación económico-administrativa pertinente, con la posibilidad de interponer previa y potestativamente recurso de reposición, lo que tampoco fue el caso.

El Concello resolvió la solicitud de devolución de cantidades dentro del plazo legal de resolución del expediente, y lo hizo estimando lo reclamado antes de contestar a la demanda. En este contexto, no cabe apreciar ni temeridad ni mala fe por parte de la Administración demandada, que atendió extraprocesalmente al fondo del asunto, en sentido favorable a lo pretendido por la interesada, a pesar de incurrir la actuación procesal contencioso-administrativa de la actora en diversos motivos de inadmisibilidad, por ausencia de objeto procesal y falta de agotamiento de la vía económico-administrativa previa.

En atención a lo expuesto, procede declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal, sin imposición de las costas procesales.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO** : QUE DEBO ACORDAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO y ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES por apreciar la desaparición sobrevenida del objeto, al amparo del artículo 76 de la LJCA 29/1998. Una vez firme la presente resolución, procédase a la devolución del expediente administrativo.

No se hace expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este Juzgado.

Para la interposición de dicho recurso de reposición será precisa la consignación como depósito de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0415.0491.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.